



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Disposición

Número:

Referencia: Zonas de Seguridad Para la Práctica de Deportes Acuáticos

Visto que durante la temporada estival, se ve incrementada significativamente la afluencia de personas que efectúan uso deportivo y recreativo de las aguas del río Uruguay, a bordo de embarcaciones y artefactos acuáticos en jurisdicción propia, siendo los sectores más comunes los balnearios locales, tales como, Banco Pelay, Paso Vera, La Toma, Cambacúa, Isla del Puerto e Itapé y;

CONSIDERANDO:

Que el REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE (REGINAVE), en el Título 4, Capítulo 2, Sección 3, en sus Artículos 402.0305, 402.0306 y 402.0307 señala que la Dependencia Jurisdiccional de la Prefectura establecerá las “Zonas Destinadas Exclusivamente a Fondeo y Prácticas Deportivas Especiales, Zonas Prohibidas Para la Práctica de los Deportes Náuticos y Navegación en Zonas Balnearias”.

Que es menester brindar un adecuado marco de seguridad de la vida humana y de la navegación en las aguas del Río Uruguay, a las personas que concurren a los distintos balnearios y aquellas que desarrollan diversas actividades náutico-deportivas como así también de placer.

Que la Ordenanza Marítima N° 03/17 “Régimen Técnico del Buque” MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA BOTES DE REMO, en su Agregado N° 1 Artículo 4.5 faculta al Jefe de la Dependencia Jurisdiccional a incrementar el equipamiento de seguridad exigido por la mencionada Ordenanza, como así también disponer del uso obligatorio de Chalecos Salvavidas y/o Dispositivo de Ayuda a la Flotación en embarcaciones a remos (Bote, canobote, kayak, piragua, etc.).

Que para ello resulta conveniente adecuar zonas de seguridad y de preferencia para el desarrollo de las actividades mencionadas.

Por ello:

EL JEFE DE LA PREFECTURA CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

DISPONE:

ARTÍCULO 1: Establecer como Zonas de Seguridad y de Preferencia para la práctica de deportes náuticos y navegación de placer, a fin de garantizar la seguridad de Vidas Humanas y Bienes en el Río Uruguay, los sectores que se detallan a continuación, acorde Anexo I de la presente:

- A. **Navegación a vela, windsurf, kitesurf:** En una franja paralela contigua el Canal Principal del Río Uruguay, entre el km 192 aproximadamente (extremo Sur Isla Almirón Grande) y aproximadamente el km 187,5 (100 mts. al Norte de la boya de bifurcación) y, entre Km 184,8 (al Este de la Iª Cambacua) y aproximadamente el Km 182 (al Este de Isla Garibaldi), en cualquier sentido, debiéndose realizar en forma paralela a los balnearios, quedando prohibido, por razones de seguridad, hacerlo en forma transversal. Para la aproximación a la costa, esta debe hacerse siempre fuera del boyado de seguridad de los balnearios y a maniobra controlada.
- B. **Sky acuático, motos de agua, jet ski y embarcaciones de alta velocidad (con propulsión mecánica):** Canal Secundario del Río Uruguay (Canal de la Cambacua) comenzando a aproximadamente 2.000 mts. hacia el sur desde el Faro Stella Maris (aguas abajo de playa sur de la Iª del Puerto) hasta la desembocadura del A° La China (frente a la punta sur de la Iª del Puerto) y, desde aproximadamente 100 mts. al norte de la boya de bifurcación (Canal de Acceso exterior) en dirección aguas arriba hasta la punta sur de la Isla Almirón Grande, debiendo llevar consigo la documentación de la embarcación y la correspondiente habilitación vigente. Frente a las zonas de balnearios habilitados (Paso Vera, Banco Pelay e Isla del Puerto), deberán desplazarse a velocidad reducida fuera de la zona de boyado previsto para embarcaciones a remo (boya roja/naranja), siempre en forma paralela al mismo, quedando prohibido, por razones de seguridad, hacerlo en forma transversal. Para la aproximación a la costa, esta maniobra debe hacerse siempre fuera del boyado de seguridad de los balnearios y a la mínima velocidad de maniobra.
- C. **Canotaje y botes a remo:** Riacho Itapé en cualquier sentido, preferentemente sobre la margen izquierda; sobre la costa de la Isla del Puerto, con la precaución de hacerlo alejado de los muelles comerciales y buques mercantes amarrados en el puerto local; en el Canal Secundario (Canal de la Cambacua) en cualquier sentido, preferentemente sobre la margen derecha, Isla del Puerto en toda su extensión, a no más de 50 mts de la costa. En las zonas de balnearios habilitados (Paso Vera, Banco Pelay e Isla del Puerto), con la medida de hacerlo fuera de la zona de boyado para bañistas (boyas amarillas) y dentro del boyado previsto para embarcaciones a remo (boya roja/naranja).

ARTÍCULO 1.1: Queda prohibida la práctica de cualquier deporte náutico en el canal de acceso al puerto local

ARTÍCULO 2: Las zonas de seguridad y preferencia fijadas en el Artículo 1° no excluye la navegación de las demás actividades, tanto comerciales o deportivas, las cuales deberán prestar especial atención cuando transiten por las mismas, teniendo en cuenta las restricciones de maniobras que posee cada actividad náutica.

ARTÍCULO 3: Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las embarcaciones deportivas y sus tripulaciones deberán ajustarse al estricto cumplimiento de la reglamentación que rige para cada actividad, prestando especial énfasis al navegar con precaución en zonas de canales y balnearios, recordando que resulta para ello aplicable lo determinado en los artículos, 402.0307, 402.0310, 402.0311 y 402,0312 del REGINAVE.

ARTÍCULO 4: Las regatas y/o competencias de motonáutica, de esquí acuático, de remo, como la práctica individual o en competencia de natación, buceo, parasailing, sky con rampa o, cualquier actividad náutica-deportiva que no se encuentre prevista en la presente Disposición y, que se realicen en el interior de los puertos, antepuertos y fondeaderos, en las proximidades de los muelles, canales navegables o zona de tráfico mercante habitual, serán autorizados por esta Prefectura, la que establecerá las condiciones de seguridad para cada evento y controlará que la derrota que sigan durante la competencia o la zona afectada a la misma, no interfiera el tráfico mercante.

ARTÍCULO 5: Toda persona que conduzca o navegue en embarcación propulsada a remos (Bote, Canobote, Kayak, Piraguas, etc.) deberá llevar colocado el chaleco salvavidas que será de USO OBLIGATORIO en Jurisdicción de la Prefectura Concepción del Uruguay.

ARTÍCULO 6: La presente entrará en vigencia a partir del 08 de Marzo de 2019, hasta que surja otra normativa que la reemplace y/o cuando, a criterio de esta Jefatura, sea necesario modificar, renovar o caducar la presente, tomando en cuenta las posibles variables que se presenten de la situación actual.

ARTÍCULO 7: Por intermedio de la Sección Policía de Seguridad de la Navegación, procédase a notificar a los clubes y guarderías náuticas, a los propietarios y concesionarios de balnearios y playas de recreación, a la Dirección de Turismo municipal como así también difúndase para conocimiento del público en general.

ARTÍCULO 8: Por la División Operaciones, remítase copia de la presente al Departamento Deporte Náutico y a la Prefectura de Zona Bajo Uruguay para conocimiento. Procédase a instrumentar las acciones conducentes a su efectiva aplicación, cumplido archívese en División Operaciones de esta Prefectura con copia en la Sección Policía de Seguridad de la Navegación.